

EXPEDIENTE 5610-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Ericka Violeta Muñoz Pérez contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con su propio patrocinio y el de los abogados Sergio Virgilio Orozco Orozco y Catarino González Patal. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, que decretó la enmienda del procedimiento dentro del juicio ordinario laboral promovido por Leonel Neftalí Rubio Miranda o Leonel Neftalí Rubio Miranda contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

C) Violaciones que se denuncian: a sus derechos de defensa y petición, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de los antecedentes remitidos y de lo expuesto por la postulante, se resume: **D.1)**

Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado Pluripersonal de Primera



Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio y departamento de Escuintla, Leonel Neftalí Rubio Miranda o Leonel Neftalí Rubio Miranda promovió juicio ordinario laboral contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, denunciando que fue removido indirecta e injustificadamente del cargo que desempeñaba en la referida institución como Asesor Jurídico Departamental de Escuintla, según acuerdo tres mil dos (3002) del Gerente del mencionado instituto, por lo que pretendía ser reinstalado en el puesto ocupado, así como el pago de salarios, prestaciones laborales y beneficios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reincorporación; **b)** consta en autos que el referido actor falleció, por lo que compareció Ericka Violeta Muñoz Pérez -postulante-, en calidad de albacea testamentaria del causante para continuar con el diligenciamiento respectivo del proceso; **c)** posteriormente, en el Juzgado referido decidió enmendar el procedimiento dejando sin efecto la resolución por la que señaló fecha para realizar la audiencia correspondiente, ya que el actor había fallecido, por lo que la postulante no podía continuar con la tramitación del presente juicio ordinario, pues debía promover incidente *post morten* conforme el artículo 85 del Código de Trabajo, con objeto de reclamar las prestaciones laborales que le pudieron corresponder al actor y, como consecuencia, ordenó el archivo del proceso; y **d)** inconforme con la decisión antes descrita, la postulante interpuso recurso de apelación, por lo que las actuaciones fueron elevadas a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -**autoridad cuestionada**-, que en resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve -**acto reclamado**- declaró sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró sus derechos, puesto que: **a)** el acto reclamado carece de una fundamentación debida que explique los motivos por los cuales la



autoridad denunciada dispuso denegar la apelación interpuesta; **b)** no tomó en cuenta que sí externó sus motivos de inconformidad al apelar, en el sentido que la previsión contenida en el artículo 85 del Código de Trabajo no resultaba aplicable a la controversia, puesto que, la relación laboral finalizó con antelación al deceso del demandante, de tal manera que la Sala convalidó el fraude de ley en que incurrió el juzgador *a quo*; **c)** al resolver como lo hizo, queda evidenciado que la autoridad denunciada no realizó un estudio correcto de las actuaciones subyacentes al amparo, incumpliendo de esa forma con la obligación establecida en el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial; y **d)** la autoridad objetada no tomó en cuenta las características ideológicas que inspiran al Derecho del Trabajo, pues el Código de Trabajo, en su quinto considerando, determina que para la eficaz aplicación de las normas que contiene debe efectuarse una interpretación clara, sencilla y desprovista de formalismos, para garantizar el normal desenvolvimiento de los procesos. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se le restablezca en la situación jurídica afectada y se deje en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado, ordenándose a la autoridad denunciada emitir una resolución apegada a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se consideran violadas:** citó los artículos 12, 28, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 85, 326 del Código de Trabajo; 4 y 15 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Inspección

General de Trabajo; y b) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **C)**



Antecedentes remitidos: discos compactos que contienen las copias parciales de los expedientes formados con ocasión de: **a)** juicio ordinario laboral 05007-2010-00124 del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla; y **b)** proceso de apelación 05007-2010-00124 y número de expediente interno 10001-2019-00186 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio, teniéndose por incorporados los antecedentes remitidos. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “...este Tribunal Constitucional determina que si la accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, debió formular sus agravios en el propio escrito en donde interpuso la apelación tal y como lo regula el artículo 365 del Código de Trabajo, ya que en el trámite de la apelación (de la enmienda del procedimiento) no existe oportunidad adicional para hacerlo, es decir que no existe audiencia ni vista, sino que se deben formular los agravios en el planteamiento del propio recurso; en ese sentido, la Sala impugnada verificó que no fueron expuestos los agravios en el memorial relacionado y en virtud de la inexistencia de los mismos, emitió el acto reclamado declarando sin lugar la apelación interpuesta por Ericka Violeta Muñoz Pérez, confirmando el auto subido en grado; por ende la autoridad reprochada no lesionó derecho o garantía constitucional alguna de la amparista [...]. En cuanto a los argumentos planteados en el ámbito constitucional, por la postulante referente a que la Sala recurrida al haber proferido el acto reclamado le vulneró sus derechos constitucionales, en virtud que Leonel Neptali Rubio Miranda y/o Leonel Neftalí Rubio Miranda finalizó su relación laboral



en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cinco de abril de dos mil diez y falleció el veinticuatro de marzo de dos mil once; por lo que, a su criterio no es aplicable el artículo 85 del Código de Trabajo, ya que sería en fraude de ley y del estado de Derecho derivado que ya no era trabajador al momento de presentar la demanda y posteriormente falleció; este Tribunal Constitucional considera que los citados argumentos muy bien pudieron ser expuestos en la justicia ordinaria; de lo expuesto no se observa la existencia de agravios que afecten la esfera de los derechos de la interponente del presente amparo y el hecho que lo resuelto no sea de acuerdo a sus intereses, no significa que exista un agravio directo que deba ser reparado a través de la vía constitucional, se advierte que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, actuó dentro de las facultades y atribuciones que la ley le confiere y se limitó a cumplir con la potestad de juzgar que le ha sido asignada en el artículo 203 constitucional, por lo que el amparo deviene improcedente, razón por la cual debe denegarse [...]. De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. En el presente caso no se condena en costas a la amparista por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí se le impone multa al abogado patrocinante por ser el responsable de la juridicidad en el planteamiento del presente amparo....". Y resolvió: "...I) DENIEGA el amparo solicitado por ERICKA VIOLETA MUÑOZ PÉREZ, en contra de la SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a la postulante. III) Se impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante Sergio Virgilio Orozco Orozco, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de

Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme este fallo, en caso



de insolvencia se cobrará en la vía legal correspondiente....”.

III. APELACIÓN

Ericka Violeta Muñoz Pérez -amparista- apeló y expresó como motivos de inconformidad los siguientes: **i)** no puede asumirse que, por haber fallecido el causante, ya no pueda ser representado para continuar con el reclamo de prestaciones laborales formuladas en el juicio ordinario subyacente; **ii)** de manera injusta se pretende excluirla del proceso antecedente a pesar de haberse apersonado legalmente como corresponde; **iii)** resulta inaplicable el artículo 85 del Código de Trabajo, ya que se había promovido el juicio laboral previo a la muerte del actor, por lo que el caso concreto no encuadra en el supuesto establecido en el artículo mencionado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante expuso un resumen de lo acontecido en el proceso subyacente y reiteró los agravios esgrimidos en su escrito de amparo. Solicitó que se revoque el fallo apelado y, como consecuencia, se otorgue el amparo impetrado. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –tercero interesado–** argumentó que la sentencia impugnada debe ser confirmada por falta de agravio, toda vez que el agravio es un elemento esencial para el otorgamiento del amparo, el cual no se provocó en la esfera jurídica de la postulante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **C) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sustentado por el *a quo* concerniente a la denegatoria de la protección constitucional instada, puesto que la autoridad cuestionada al declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar lo resuelto en primera instancia en cuanto a declarar la enmienda del procedimiento, actuó conforme lo preceptuado en los artículos 365 y 372 del Código de Trabajo, ya

que la amparista debió formular sus agravios en el propio escrito en el que interpuso



la impugnación referida, puesto que, posteriormente no tenía oportunidad para manifestar sus inconformidades. Solicitó que se confirme el fallo conocido en alzada.

CONSIDERANDO

-I-

Al dictar sentencia el Tribunal de Amparo debe examinar los hechos, analizar las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, así como los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

En materia judicial, el amparo opera como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales para que se enmarquen dentro del proceso legal y no se violenten derechos fundamentales; sin embargo, resulta simplemente improcedente el amparo cuyo efecto, en caso de ser declarado con lugar, pueda contrariar los principios de celeridad y economía que informan a todos los procesos de carácter judicial.

-II-

Esta Corte, al analizar los antecedentes remitidos advierte los siguientes hechos relevantes: **a)** en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio y departamento de Escuintla, Leonel Neptalí Rubio Miranda o Leonel Neftalí Rubio Miranda promovió juicio ordinario laboral contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, denunciando que fue removido indirecta e injustificadamente del cargo que desempeñaba en la referida institución como Asesor Jurídico Departamental de Escuintla, según acuerdo tres mil dos (3002) del Gerente del mencionado instituto de veintiséis de febrero de dos mil diez, por lo que pretendía ser reinstalado en el puesto ocupado, así como el pago de salarios, prestaciones laborales y beneficios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reincorporación; **b)** consta en autos que el referido actor



falleció, por lo que Ericka Violeta Muñoz Pérez -postulante- compareció en calidad de albacea testamentaria del causante para continuar con el diligenciamiento respectivo del proceso, por lo que el Juzgado de Primera Instancia, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral; **c)** posteriormente, en el juzgado referido enmendó el procedimiento y ordenó el archivo de las actuaciones, considerando para ello: “*En el presente caso este Juzgado cometió error en la resolución dictada con fecha once de abril de dos mil dieciséis, toda vez que se señaló fecha para la comparecencia de las partes dentro del presente proceso a juicio oral laboral, sin embargo no se debió de haber señalado audiencia, toda vez que la parte actora dentro del presente proceso ya falleció, por lo cual la ex cónyuge Ericka Violeta Muñoz Pérez, no podía continuar con la tramitación del presente juicio ordinario, pues, posterior a su fallecimiento lo que debió de haber promovido es un incidente post mortem, con el objeto del reclamo de las prestaciones laborales que le pudieran haber correspondido al señor Leonel Neptalí Rubio Miranda, pues es la vía que establece la ley, tal como lo establece el artículo 85 del Código de Trabajo. Por lo anterior la Juzgadora estima que es procedente enmendar el procedimiento dejando sin efecto ni valor legal la resolución dictada con fecha once de abril de dos mil dieciséis y ordenar el archivo del presente proceso...;*”; **d)** inconforme con lo resuelto, la ahora postulante apeló la decisión anterior, señalando: “*Interpongo recurso de apelación en contra del auto de enmienda del procedimiento emitido dentro del presente proceso con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en vista de que el presente caso no encuadra dentro del presupuesto legal del artículo 85 del Código de Trabajo, por cuanto la relación laboral que mi representado tenía con la demandada finalizó el cinco de abril de dos mil diez e inició el presente juicio en su contra un día después, y falleció el veinticuatro de marzo de dos mil once, como consta en autos, y por lo tanto no se cometió error en la*



resolución dictada con fecha once de abril de dos mil dieciséis; por lo que haré saber los motivos de mi inconformidad y agravios ante el honorable órgano superior jurisdiccional competente...”; y e) por lo anterior, se elevaron las actuaciones ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad cuestionada-, que en auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve -acto reclamado-, confirmó lo resuelto en primera instancia, al considerar que: “...La recurrente al interponer el medio impugnativo que hoy se conoce, no presentó agravios al momento de interponer el recurso de apelación, concretándose en lo conducente en el escrito presentado según sello de recepción del Juzgado jurisdiccional (...) indicando, “...D. Oportunamente se cursen las actuaciones Órgano Superior Jurisdiccional, en donde haré valer los motivos de inconformidad y agravios”. Tratándose de esta clase de apelaciones, debió de una vez haber expresado los motivos de inconformidad, en virtud, que no existe audiencia para recepcionar el agravio o agravios causados con la resolución impugnada (...) En el orden anterior, este Tribunal procedió al estudio de las actuaciones y auto apelado, con las siguientes consideraciones no obstante ante esta instancia no expresó agravios, al momento de presentar el recurso de apelación en primera instancia. Los que juzgamos advertimos como lo preceptúa el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, en lo conducente (...) en ese orden la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que al efecto se cita el siguiente criterio (...) En tal sentido este Tribunal considera que el auto dictado por el Juez de la causa, se encuentra apegado a derecho, en virtud que lo dictó bajo las facultades otorgadas por la ley, toda vez, estimó que se ha cometido error sustancial que vulnera derechos, dictando el auto razonado, sujeto a revisión y análisis ante esta Sala. Y hay que agregar, que esta judicatura únicamente puede pronunciarse sobre los agravios expuestos o motivos de inconformidad, esto al tenor del artículo del artículo [sic] 603



del Código Procesal Civil y Mercantil que por su aplicación supletoria preceptúa que la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. Resulta, en el presente caso, la apelante como se expuso con anterioridad no expresó el agravio o agravios que le causa la resolución impugnada, limitando a este Tribunal pronunciarse al respecto. Por lo anterior considerado deviene confirmar la resolución recurrida y así deberá resolverse. Facultad que se fundamenta en el artículo 372 del Código de Trabajo...”.

-III-

Esta Corte, previo a emitir el pronunciamiento respectivo, estima pertinente acotar que en sentencia de veintidós de junio de dos mil veinte, proferida dentro del expediente 1101-2017, efectuó innovación jurisprudencial concerniente a que en materia laboral, el auto que resuelve la enmienda del procedimiento no posee carácter de apelable, cuando no ponga fin al juicio, esto en atención a lo preceptuado en el Artículo 365 del Código de Trabajo que establece que en los procesos laborales, solo son apelables las sentencias y los autos que pongan fin al juicio. (Criterio replicado en sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el expediente 2491-2020).

Al efectuar el análisis de las constancias procesales, se establece que el auto que decretó la enmienda del procedimiento por parte del Juez de trabajo, se basó en que no se debió haber emitido resolución en la que se señalara día y hora para la comparecencia de las partes a la audiencia de juicio oral, derivado que el actor falleció y su pretensión de reinstalación y pago de salarios dejados de percibir, no podía continuar con la tramitación del juicio, ordenando el archivo de las actuaciones al encontrarse firme y le hace saber a la postulante que debe promover la acción que en derecho corresponde tal y como establece la ley.



En ese contexto, es factible sostener de forma indubitable que el auto de enmienda relacionado, en el caso concreto, sí puso fin al juicio y, por consiguiente, se trata de un asunto que, al aplicar la innovación jurisprudencial apuntada, se establece que era factible que la postulante interpusiera recurso de apelación contra la enmienda citada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del Código de Trabajo, situación que hace viable enjuiciar en el estamento constitucional la decisión que asumió la Sala objetada al resolver el recurso de mérito.

Establecido lo anterior, es pertinente acotar que la enmienda al devenir de una facultad prevista en la Ley del Organismo Judicial, la apelación a la que se refiere el artículo 67 de la ley *ibídem*, se rige por las normas subyacentes al proceso en la que se dictó, en este caso, a lo preceptuado para el recurso de apelación establecido en el Código de Trabajo.

Al hacer el análisis de los agravios denunciados, las actuaciones procesales y en especial el acto reclamado, esta Corte advierte que la autoridad cuestionada al proferir la resolución cuestionada, si bien estimó que el auto dictado por el Juez de la causa, se encuentra debidamente razonado y apegado a Derecho, en atención a que el mismo fue emitido de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley del Organismo Judicial, al haber acaecido un error sustancial al continuar con el curso del proceso laboral subyacente, lo que motivó la enmienda; sin embargo, se advierte que la autoridad cuestionada omitió conferir audiencia a la postulante, a efecto que expresara los motivos de su inconformidad en alzada, tal como lo preceptúa el Código de Trabajo, lo que constituye un yerro procesal. No obstante lo anterior, en este caso, el otorgamiento del amparo resultaría inocuo, pues, en el supuesto de que se estimara la procedencia de la acción constitucional que se conoce y se dejara en suspenso el acto reclamado, el único efecto que conllevaría es que se le confiera la audiencia



referida a la amparista, siendo el resultado necesario de esa gestión la improcedencia de la apelación, dado que se tuvo por acreditado en autos que el actor falleció, por lo que su pretensión -reinstalación y pago de salarios dejados de percibir-, resultaría imposible de ejecutar, en atención a la circunstancia anteriormente referida, dándole lugar, de esa forma, al agotamiento de un trámite que deviene, en este caso, innecesario y enervante de los principios de economía y celeridad procesal, por lo que el agravio denunciado no puede repararse por esta vía.

Por las razones expuestas, resulta notoriamente improcedente el amparo instado y al haber resuelto en ese sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, procede confirmar la resolución venida en grado pero por los motivos aquí considerados con la modificación que no se impone multa a los abogados patrocinantes por la forma en que se resuelve.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 10, 42, 43, 44, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 163 inciso c), 183, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Ericka Violeta Muñoz Pérez –postulante- y, como consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado con la modificación que no impone la multa a los abogados patrocinantes por la forma en que se resuelve. **II. Notifíquese y, oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5610-2022
Página 13 de 13

